

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/140/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 11 once días de junio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/140/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Seguridad Pública.
Numero de equipos de radio portatil, radios satelitales, repetidores, radios,
codificados de alta frecuencia, asegurados durante los años 2010, 2011,
2012, 2013. Desglosar por año y municipio.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-131592.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Que en atención a la solicitud de información pública relacionada con el folio UCT-131592, me permito hacer de su conocimiento; que la base de datos de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, contiene los siguientes caracteres de aseguramientos:

- *Personas,*
- *Vehículos,*
- *Armamento y municiones,*
- *Droga, y*
- *Dinero*

Por lo que el carácter o rubro de “equipos de radios portátil, radios satelitales, etc.”, no lo contempla la referida base de datos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no es posible proporcionar la información pública solicitada.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 03 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Argumentan inexistencia de aseguramiento de equipos de comunicación como celulares y radios en las detenciones.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud UCT-131592.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 06 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/140/2013**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1340/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó por escrito en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante escrito signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Daniel de la Rosa Anaya, desahogando el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...Tal y como se le informó en fecha tres de septiembre del año en curso a la ahora recurrente, se reitera que no es posible materialmente dar el debido cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública supra señalada, por los motivos y fundamentos expresados en la mencionada respuesta...”

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 10 diez de

octubre del año referido, y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año precitado se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, a la cual fueron omisas ambas partes en comparecer según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 08 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información. Siendo la causal particular, la respuesta del Sujeto Obligado manifestando que la base de datos de la Policía Estatal Preventiva no contempla en sus rubros la información solicitada por la ahora Parte Recurrente.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mi trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 03 tres de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<i>“Numero de equipos de radio portátil, radios satelitales, repetidores, radios, codificados de alta frecuencia, asegurados durante los años 2010, 2011, 2012, 2013. Desglosar por año y municipio.”</i>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p style="text-align: center;">BAJA CALIFORNIA</p> <p><i>“Que en atención a la solicitud de información pública relacionada con el folio UCT-131592, me permito hacer de su conocimiento; que la base de datos de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, contiene los siguientes caracteres de aseguramientos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Personas,</i> • <i>Vehículos,</i> • <i>Armamento y municiones,</i> • <i>Droga, y</i> • <i>Dinero</i> <p><i>Por lo que el carácter o rubro de “equipos de radios portátil, radios satelitales, etc.”, no lo contempla la referida base de datos.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no es posible proporcionar la información pública solicitada.”</i></p>
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	<i>“...Tal y como se le informó en fecha tres de septiembre del año en curso a la ahora recurrente, se reitera que no es posible materialmente dar el debido cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública supra señalada, por los motivos y fundamentos expresados en la mencionada respuesta...”</i>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: **“... el derecho a la información será garantizado por el Estado... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar

jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita

Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme

uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la

información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

En la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, la hoy parte recurrente requirió al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo siguiente:

“Numero de equipos de radio portatil, radios satelitales, repetidores, radios, codificados de alta frecuencia, asegurados durante los años 2010, 2011, 2012, 2013. Desglosar por año y municipio.”

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información así como en las manifestaciones del presente recurso de revisión, señaló lo siguiente:

“Que en atención a la solicitud de información pública relacionada con el folio UCT-131592, me permito hacer de su conocimiento; que la base de

datos de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, contiene los siguientes caracteres de aseguramientos:

- *Personas,*
- *Vehículos,*
- *Armamento y municiones,*
- *Droga, y*
- *Dinero*

Por lo que el carácter o rubro de “equipos de radios portátil, radios satelitales, etc.”, no lo contempla la referida base de datos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no es posible proporcionar la información pública solicitada.”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si en el caso particular el sujeto obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente al declarar de inexistente la información solicitada, y si en reparación del agravio, ordenar la entrega de la información de la solicitud de acceso a la información la cual origen al presente procedimiento,

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Conforme a lo dispuesto por el párrafo noveno del Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la actualización de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así también el párrafo décimo del referido precepto constitucional, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII, en su artículo 17 fracción XI establece como una dependencia de la administración pública del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública; de la misma manera en el Artículo 38 determina los asuntos respecto de los cuales le corresponde la atención y trámite, la fracción IX establece “organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva y a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en términos de la normatividad aplicable”.

El Artículo 4 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 29 de Enero de 2010, Tomo CXVII establece que **para el despacho de los asuntos encomendados al Secretario de dicha dependencia de la administración pública del Estado, éste se auxiliará de** algunas unidades administrativas como lo es **la Dirección de Administración y la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

El mismo Reglamento establece que **los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, podrán contar** dentro de su estructura interna para el auxilio de sus actividades **con un área administrativa, la cual dependerá** jerárquicamente de aquellos y **normativamente de la Dirección de Administración antedicha,** misma que tendrá dentro de sus atribuciones la **administración y optimización de los recursos** humanos, financieros y **materiales de las unidades administrativas** y **proporcionar el apoyo de los recursos** humanos, financieros y **materiales que soliciten la unidad administrativa de su adscripción para el desarrollo de sus actividades,** en cumplimiento de los programas de trabajo, y atendiendo a la partida presupuestal asignada.

De igual manera el artículo 9 del mismo Reglamento Interno **es competencia de los subsecretarios, directores,** subdirectores, jefes de departamento y coordinadores la obligaciones de **proporcionar la información y la cooperación que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal, municipal y por lo particulares,** previa aprobación de su superior jerárquico inmediato

La ya mencionada Dirección de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California tiene sus atribuciones estipuladas en base a lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de dicha Secretaría, y entre las cuales referentes al caso que nos ocupa se destacan:

Artículo 68.- La Dirección de Administración, estará a cargo de un Director, que será auxiliado por las unidades administrativas a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran. Además de las establecidas en el artículo 9 de éste reglamento, tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

III.- Administrar y optimizar los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma;

IV.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad, políticas y lineamientos aplicables que sobre la administración y desarrollo de recursos humanos, materiales y financieros establezcan las dependencias normativas del Ejecutivo del Estado y el titular de la Secretaría;

Dicha Dirección de Administración, de acuerdo al artículo 19 el mismo Reglamento, contará para el despacho de sus asuntos con un Departamento de Recursos Materiales, el cual, con fundamento en el artículo 71 de la misma normatividad, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

Artículo 71.- Al Departamento de Recursos Materiales le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

V.- Atender los requerimientos específicos de recursos materiales solicitados por las diferentes unidades administrativas de la Secretaría;

VI.- Cubrir las necesidades de suministros materiales y equipo de apoyo, contrato de servicios y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y control de inventarios, así como los demás que sean requeridos, coordinándose con las dependencias que corresponda según sea el caso;

Ahora bien, la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estará a cargo de un Subsecretario y de acuerdo al Artículo 12 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para el despacho de sus asuntos, contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo:

B) Subdirección de Tecnología:

3.- Departamento de Servicios de Radiocomunicación.

Este Departamento el cual se encuentra adscrito a la Subdirección de Tecnología de la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo al multireferido Reglamento:

Artículo 30.- A la jefatura del Departamento de Servicios de Radiocomunicación le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.- Mantener y administrar la correcta operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública y su interconexión con la Red Nacional de Telecomunicaciones;

II.- Verificar permanentemente la continuidad en el servicio que prestan los equipos de radiocomunicación y despacho de radio de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado;

III.- Elaborar y supervisar que se lleve a cabo el programa anual de mantenimiento preventivo al equipo de radiocomunicación, tales como conmutadores de gestión de radio, sitios de repetición de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública y enlaces inalámbricos, así como verificar que se cumpla con el calendario de dicho programa y con los contratos de mantenimiento vigentes;

IV.- Informar inmediatamente al Subdirector de Tecnología, de los problemas que se presenten en los equipos de la Red Estatal de

Telecomunicaciones de Seguridad Pública, llevando a cabo las acciones necesarias para su correcto funcionamiento;

V.- Programar, configurar, instalar y poner en operación terminales de radio móvil y/o portátil de diferentes sistemas de radiofrecuencia existentes, en especial el que corresponde a la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública a través de la infraestructura Matra-Eads Telecom;

VI.- Desarrollar e impartir cursos de capacitación a las diferentes corporaciones y dependencias que hacen uso de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;

VII.- Desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo o las que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos, así como las determinadas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Además de la normatividad esgrimida en los párrafos que anteceden, cabe hacer mención lo estipulado en el Capítulo Cuarto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, de fecha 21 de Agosto de 2009, respecto de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública:

Artículo 74.- La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, **administrará la Red Estatal De Telecomunicaciones de Seguridad Pública, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cual deberán estar enlazadas las Instituciones Policiales y aquellos con carácter de auxiliar** previstos en la presente Ley, **así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias** para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

Artículo 75.- La Secretaría, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública **establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado.**

En relación con la normatividad antes referida, debe precisarse entonces lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala (...)

Bajo este escenario, resulta evidente que el Sujeto Obligado recurrido tiene intervención en lo relativo a los equipos de radio móvil y/o portátil de diferentes sistemas de radiofrecuencia y cualesquier otro de radiocomunicación, por lo tanto no puede declarar que no le es posible proporcionar la información pública solicitada.

A mayor abundamiento, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, para mejor conocer la verdad sobre lo manifestado por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Órgano Garante ingresó al enlace http://om.bajacalifornia.gob.mx/uct/transparenciabc/036_infodiversos/2008-2013/2do_informe/seguridad.pdf, el cual archiva el 2do Informe de Labores concerniente a la administración del Poder Ejecutivo durante el periodo 2007-2013, en lo relativo al rubro "Seguridad y Justicia Integral", dentro del cual puede observarse lo siguiente:

*...**Estos instructores tienen bajo su responsabilidad la** evaluación del personal activo, en temas diversos como el conocimiento y habilidad en armamento y tiro, capacidad física, defensa policial, **operación de equipos de radiocomunicación**, manejo del bastón PR-24, conducción de vehículos policiales, detención y conducción de presuntos responsables...*

*...**Como parte de este ejercicio de modernización, el Sistema de Gestión Operativa (SGO), que tiene la función de enviar información y renovar las bases de datos relativas al** kárdex policial, armamento, vehículos y **radios oficiales de las distintas corporaciones de seguridad pública, continúa en la actualización permanente de dichas bases de datos...***

*...Como parte preponderante de la estrategia de seguridad, se ha privilegiado el equipamiento de los elementos de los cuerpos de seguridad pública. En este sentido, **esta Administración Estatal mantiene en operación la Red Estatal de Radiocomunicación de Seguridad Pública, que se conforma por 13 sitios de repetición Tetrapol con tecnología de última generación, que permiten comunicaciones digitales y cifradas**, lo que asegura la secrecía de la información.*

*Esta Red es utilizada por los cuerpos de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las Fuerzas Armadas; su operación conlleva una inversión anual del orden de los 12 millones de pesos. Además, para obtener óptimos resultados, **las corporaciones de seguridad pública del Estado han adquirido un total de un mil 363 terminales de radio digital y cifrado de última generación, con una inversión total de 27 millones 26 mil pesos...***

...Se cuenta con la infraestructura necesaria para la operación del Sistema Estatal de Protección Civil, en enlaces de radiocomunicación de voz, satelital e Internet...

...Las estrategias implementadas por esta Administración Estatal en contra del crimen organizado comprenden la coordinación con corporaciones municipales y estatales, como apoyo para la detención oportuna de presuntos responsables de la Comisión de Hechos Delictivos. **Los resultados fueron el aseguramiento de 137 personas pertenecientes a bandas del crimen organizado; 228 armas; 154 implementos operativos como radios, fornituras, chalecos, entre otros; 329 autos y la cumplimentación de 357 mandamientos judiciales...**

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un**

adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Epicteto García Báez

De lo anterior puede observarse la contradicción resultante entre las declaraciones hechas por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, primeramente con la normatividad aludida, y en segundo término con la información proveniente de internet; es por ello que éste Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información, ya que la parte recurrente solicitó puntualmente el número de equipos de radio portátil, satelitales, repetidores y radios codificados de alta frecuencia, asegurados durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, siendo ésta información, generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, por lo que éste no se encuentra en aptitud de declarar una imposibilidad de proporcionar la información que se le solicitó.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que entregue la información a que se refiere el la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que entregue la información a que se refiere el la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano Interno del Control del Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/140/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 21 VEINTIUN HOJAS.-